

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 01 de febrero de 2021, fue radicada la esta demanda ejecutiva, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El apoderado de la parte actora registra la siguiente dirección de correo electrónico en SIRNA.

DILA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
574752	257964	VIGENTE	-	JJANDAV.CUERVIO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	JULIANA ALEXANDRA REY DIAZ
Demandado:	AGRUPACIÓN ARBORETTO BOSQUE RESIDENCIAL P.H.
Radicado:	2021-00030-00
Fecha de Auto:	09 de abril de 2021

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5) días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Deberá expresar con precisión y claridad si quien demanda lo hace en calidad de persona natural o persona jurídica, por cuanto el escrito de la demanda no es claro en éste aspecto, ya que en algunos apartes se dice que se presenta la demanda en nombre de la persona natural JULIANA ALEXANDRA REY

DIAZ y en otros a nombre de DIAZ ADMINISTRADORES PH, como persona jurídica, aclaración que deberá guardar congruencia con el título base de la ejecución pretendida y que se allega como anexo de la demanda.

2. Allegue la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, esto es, AGRUPACIÓN ARBORETTO BOSQUE RESIDENCIAL P.H., persona jurídica identificada con NIT. 900.146.963-1, también de la entidad demandante, en caso de que concurra como persona jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84, artículo 85 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Sobre el anterior yerro se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#12** de **09 de abril de 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea813ca8f6b8d32273df6b4f4a29d821d0a35a97732df515d20d570e019d9815

Documento generado en 05/04/2021 04:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>